



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 948/2020

EXP. N.º 00601-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA sin costos** la demanda de *habeas data* que dio origen al Expediente 00601-2019-PHD/TC.

Asimismo, los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera formularon fundamentos de voto.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00601-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la sentencia de fojas 66, de fecha 16 de marzo de 2018, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda.

### ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2015, el recurrente interpuso demanda de *habeas data* contra la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib S.A.). Solicita, invocando su derecho de acceso a la información pública, que se le informe cuál es la presión promedio del servicio de agua potable que actualmente presta en la cuadra 2 de la calle Sebastián Barranca de la urbanización Los Granados del distrito de Trujillo. Adicionalmente requiere que se le otorgue copia fedateada del documento que contiene dicha información, además del pago de las costas y los costos del proceso.

Sedalib SA responde la demanda y solicita que esta sea declarada improcedente, pues, mediante la Carta 7-2015-SEDALIB-S.A.-LTAI/RVELARDE, de 26 de marzo de 2015 (folio 15), se le dio respuesta manifestándole que no se le podía entregar la información requerida en vista de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por más que obliga a las entidades públicas a entregar información con la que cuentan, no los obliga a elaborar informes de ningún tipo.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de 13 de enero de 2016, declaró improcedente la demanda, pues consideró que la demandada no tiene la obligación de crear información con la que no cuenta. La sala superior confirmó la sentencia, por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00601-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se ratifique en su incumplimiento o no lo conteste dentro del plazo establecido. Conforme se aprecia de autos, este requisito ha sido cumplido por el accionante, mediante solicitud de 18 de mayo de 2015 (folio 2).

### Delimitación del asunto litigioso

2. El accionante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le informe cuál es la presión promedio del servicio de agua potable que actualmente presta Sedalib SA en la cuadra 2 de la calle Sebastián Barranca de la urbanización Los Granados del distrito de Trujillo, y se le otorgue copia fedateada del documento que contiene dicha información, además del pago de las costas y los costos del proceso. En consecuencia, corresponde determinar si lo solicitado puede ser entregado.

### Análisis de la controversia

3. La Constitución reconoce el derecho de acceso a la información pública en su artículo 2, inciso 5, el cual consiste en la facultad que tiene toda persona a “solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.
4. Con relación al ejercicio de este derecho frente a empresas estatales, el artículo 8 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS, dispone que aquellas están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en esta ley.
5. De igual forma, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de señalar que a las empresas estatales se les aplica también el principio de publicidad. Así, la información que poseen es de interés público en tanto el Estado es titular de acciones y ejerce el control de dichas empresas (Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 03994-2012-PHD/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00601-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

6. En la medida que Sedalib SA es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las Municipalidades Provinciales de Trujillo, Ascope y Chepén, conforme se detalla en su estatuto vigente (<http://www.sedalib.com.pe/upload/ORGANIZACIÓN/ESTATUTOSSEDALIB.pdf>), resulta aplicable el principio de publicidad, por lo que se encuentra obligada a suministrar la información pública que posee.
7. La publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 02579-2003-HD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas, de acuerdo al artículo 2, inciso 5, de la Constitución y los artículos 13 a 18 del TUO de la Ley 27806.
8. En el caso de autos, el demandante ha petitionado el acceso a información vinculada a la presión promedio del servicio de agua potable que actualmente brinda Sedalib SA en la cuadra 2 de la calle Sebastián Barranca, de la urbanización Los Granados, del distrito de Trujillo. Esta información está referida directamente al servicio público que brinda y no tiene carácter de secreta, reservada o confidencial, supuestos que constituyen excepciones al ejercicio del derecho fundamental alegado conforme a los artículos 15 a 17 del mencionado TUO, por lo que se trata de información de carácter público.
9. En adición, se debe señalar que, si bien la información pretendida por el recurrente requiere un mínimo esfuerzo de parte de la emplazada para su procesamiento, ello no puede ser óbice para negar el derecho de acceder a la información pública que tiene cualquier ciudadano. Por tanto, debe estimarse la demanda y ordenarse la entrega de la información solicitada.
10. Ahora bien, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece la condena de costos para la demandada en las sentencias estimatorias; empero, debe recordarse que resulta también aplicable, supletoriamente, la exoneración judicial expresa y motivada que refiere el Código Procesal Civil en su artículo 412.
11. En el caso de autos, se aprecia que el demandante patrocina su propia causa, situación que merecería que se le paguen honorarios por una controversia que él mismo generó. Esta práctica, en principio, resultaría inocua si se la mira aisladamente. No obstante, debe tenerse presente que don Vicente Raúl Lozano Castro ha interpuesto a la fecha más de 250 recursos de agravio constitucional que han sido elevados a este Tribunal, correspondiendo la mayoría de ellos a procesos de habeas data contra Sedalib SA, en los que solicita información de lo más diversa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00601-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

12. Estas variadas peticiones realizadas individual y frecuentemente a la misma empresa demandada no hacen más que evidenciar una conducta que desnaturaliza este proceso constitucional, al reducirlo a un mero instrumento para la obtención del pago continuo de costos, ejercicio que constituye un abuso del derecho, proscrito por el artículo 103 de la Constitución.
13. Dicha situación se ve agravada por los efectos que este actuar temerario genera: la sobrecarga procesal innecesaria afecta no solo los recursos del Estado, sino también el ejercicio oportuno de la función jurisdiccional. En consecuencia, corresponde exonerar a la demandada del pago de costos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública.
2. **ORDENAR** a la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib SA) brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción, sin el pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00601-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien concuerdo con el fallo de la sentencia en mayoría y con parte de su fundamentación, sin embargo, me aparto respetuosamente de lo señalado en sus fundamentos 10 y ss., que desarrollan un criterio de exención de la condena de costos procesales para el caso en concreto; por lo que, me permito exponer algunas razones sobre dicha temática.

#### Sobre los costos y costas procesales

1. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece “Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada [...] En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos [...]”.
2. Como se puede observar, la citada disposición normativa establece la obligación del órgano jurisdiccional de imponer el pago de costas y costos procesales cuando la demanda constitucional sea declarada fundada, de los cuales corresponde ordenar solo el pago de costos si se condena al Estado. Sin embargo, la aplicación de esta regla en el presente caso desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales de tutela de derechos.
3. En efecto, en el presente caso, el demandante don Vicente Raúl Lozano Castro, tiene a la fecha un aproximado de 220 procesos de *hábeas data* en el Tribunal Constitucional, de los cuales en su gran mayoría han sido interpuestos contra la misma entidad demandada, Sedalib SA. Se piden desde copias fedateadas de comunicaciones entre la entidad y su sindicato hasta información sobre qué funcionarios de Sedalib SA ordenaron la compra de cédulas de notificación y tasa judicial en distintos procesos.
4. Esta situación evidencia una excesiva utilización de demandas de *hábeas data*, lo que genera sobrecarga procesal, y por consiguiente constituye un obstáculo en la tutela de los derechos fundamentales de muchas personas que ven postergadas las respuestas a sus casos debido a que la justicia constitucional debe resolver las más de 200 demandas planteadas por el actor en el ejercicio abusivo de su derecho, y también genera un perjuicio en los gastos públicos del Estado.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00601-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

5. Adicionalmente, el abuso de derecho es una figura proscrita por el artículo 103 de la Constitución, y el Tribunal Constitucional lo ha definido como “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas” (STC 00296-2007-PA/TC, fundamento 12). En consecuencia, dado que la excesiva interposición de demandas de *hábeas data* desnaturaliza la finalidad del derecho de acceso a la información pública, se evidencia un uso abusivo del derecho.
6. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que los costos procesales están constituidos por el honorario del abogado de la parte vencedora más el 5% de destinado al colegio de abogados del Distrito Judicial respectivo (artículo 411 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo IX del Código Procesal Constitucional), se advierte que el actor está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea, ya que las referidas demandas de *hábeas data* son llevadas por el propio demandante como abogado.
7. Así las cosas, advierto que al usar los *hábeas data* para generar sobrecarga procesal y perjuicio a los recursos públicos del Estado, hacer un uso abusivo del derecho y lucrar con la obtención de honorarios, el demandante desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales destinados a la tutela de los derechos fundamentales, que es “preservar la observancia de la vigencia de los derechos fundamentales de la persona” (STC 00266-2002-PA, fundamento 5).
8. En consecuencia, en el presente caso, no resulta razonable aplicar la regla establecida en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional de manera automática, para el pago de costos.

**S.**

**MIRANDA CANALES**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00601-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero considero pertinente dejar sentado que, en lo referido a la exoneración del pago de costos procesales, basta con efectuar un análisis para poder reconocer el riesgo de una desnaturalización del proceso de habeas data efectuado por la parte demandante, con los perjuicios que esto ocasiona en términos de innecesaria sobrecarga procesal y de pérdida de recursos públicos.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**